



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE POSTGRAD

**LA MODIFICACIÓN DE LA OBRA ARQUITECTÓNICA BAJO LA
EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 71 G DE LA LEY 17.336**

AFET para optar al grado de Magister en Derecho y Nuevas Tecnologías

SEBASTIÁN ALFREDO MOLINA NECUL

Profesor Guía. Santiago Schuster Vergara

Santiago, Agosto 2016

TABLA DE CONTENIDOS.

RESUMEN.....	3
I. INTRODUCCIÓN.....	4
II. MARCO TEÓRICO.....	6
III. LA EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 71 G.....	10
A. Objeto afectado por la excepción.....	11
B. La originalidad de la Obra Arquitectónica.....	14
C. Justificación de la excepción.....	19
IV. DERECHOS LIMITADOS POR LA EXCEPCIÓN	25
A. Derecho Patrimonial de Adaptación.....	25
B. Derecho Moral de Integridad de la Obra.....	28
V. EL DERECHO A LA INTEGRIDAD COMO FACTOR DE PONDERACIÓN DE LA EXCEPCIÓN.	33
A. Imprescriptibilidad de la acción.....	34
B. El nivel de creatividad de la obra.....	36
C. Existencia de interés público.....	37
D. Criterio Indispensabilidad.....	41
VI. CONCLUSIONES.....	44
BIBLIOGRAFÍA.	47

RESUMEN.

El presente trabajo propone un análisis de la excepción contemplada en el artículo 71 G de la Ley 17.336, referido a la modificación de una obra arquitectónica por parte de su propietario sin el consentimiento de su autor, y la consecuente limitación a los derechos de autor que dicha norma implica.

Particularmente, se busca realizar un análisis del concepto modificación, y su interacción con los derechos del autor, particularmente el derecho patrimonial de adaptación, y el derecho moral de integridad de la obra, teniendo en cuenta la justificación de la excepción, como una herramienta de equilibrio entre los derechos del autor de la obra, y los derechos del dueño del inmueble sobre la cual ésta se erige.

La investigación postula que si bien el concepto de modificación es un concepto amplio, que actúa como una excepción al derecho patrimonial de adaptación, no es absoluto respecto del derecho moral de integridad, el cual constituye un elemento de ponderación, que impide la introducción de modificaciones que resulten en una mutilación o deformación de la obra.

Finalmente, la investigación señala que si bien la determinación de cuando existe una modificación, cubierta por la excepción, y cuando se trata de una deformación o mutilación, es una cuestión de hecho, existen ciertos criterios que sirven ayuda en la elucidación de este examen.

I. INTRODUCCIÓN.

Las obras arquitectónicas, como objetos protegidos, presentan características especiales. Por una parte, las obras arquitectónicas poseen una dimensión funcional, en cuanto su aporte no es solamente estético, cultural, o expresivo, sino que también están destinadas a servir una finalidad práctica. Este tipo de objeto protegido, con una dimensión funcional, incluye un diverso grupo de obras, como por ejemplo, programas computacionales, textos de enseñanza, y bases de datos.

Pero a diferencia de la mayoría de las obras que contienen una dimensión funcional, en las obras arquitectónicas el elemento expresivo sigue siendo la porción de la obra más valorada, lo que no sucede necesariamente con el común de las creaciones funcionales. Por ejemplo, una base de datos, o un programa computacional, si bien pueden tener elementos expresivos altamente originales y creativos, es la función que desempeñan, la parte que es usualmente más apreciada por el público, lo que no sucede con la obra arquitectónica, en donde es el modo de expresión la sección que le entrega mayor valor.

En este contexto, donde existe una obra que tiene una dimensión funcional, pero que es mayormente valorada por su dimensión expresiva, se produce un enfrentamiento entre los derechos del autor, como creador de la obra, y los derechos del propietario del inmueble en el que se erige la obra

arquitectónica, siendo el más común, la necesidad del propietario de introducir modificaciones, con fines tales como actualizarla, adaptarla a nuevos usos, o hacerla más eficiente, entre otros.

Para ponderar estos derechos en conflicto, el legislador ha establecido la excepción del artículo 71 G, que prescribe *“En las obras de arquitectura, el autor no podrá impedir la introducción de modificaciones que el propietario decida realizar, pero podrá oponerse a la mención de su nombre como autor del proyecto.”*

El presente trabajo busca hacer un análisis de esta norma, y en particular, determinar de qué forma la expresión “modificaciones” limita los derechos del autor, y la envergadura de esta limitación.

Este estudio se realizará primariamente a partir de la normativa vigente en nuestro país, y especialmente lo establecido en la Constitución, los Tratados Internacionales actualmente vigentes en nuestro país, y la ley 17.336, además de fuentes doctrinales chilenas y extranjeras existentes sobre el tema, y jurisprudencia comparada.

II. MARCO TEÓRICO.

El Derecho de Autor es un sistema de protección del autor y de la obra intelectual, conformado por un conjunto de normas orientadas a salvaguardar el vínculo entre el creador y su obra, y los usos que terceras personas pueden efectuar sobre dichas creaciones¹.”

Los derechos de autor se encuentran consagrados como garantía constitucional en el artículo 19 numeral 25 de nuestra Carta Fundamental, que establece: *“La Constitución asegura a todas las personas: [...] 25º.- “la libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie”²*, norma que es complementada por la Ley 17.336

Al igual que el resto de las legislaciones de tradición europeo-continental, nuestro país sigue un concepto abierto de protección, en el cual se protege todo tipo de obra que cumpla con el requisito de originalidad. En palabras de Delia Lipszyc *“En materia de derecho de autor, la originalidad reside en la expresión – o forma representativa- creativa e individualizada de la obra, por mínimas que*

¹ En palabras de Ricardo Antequera *“atribuye derechos subjetivos al autor sobre sus producciones intelectuales que tengan características de originalidad, en el dominio literario, artístico o científico”*. 3. ANTEQUERA PARILLI, RICARDO. 2000. Propiedad Intelectual, Derecho de Autor y Derechos Conexos. [En línea] Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), documento IMPI-SGAE/COS/00/3. http://www.scdbeta.scd.cl/curso_prop_int/curso_1/Derechos%20autor%20y%20conexos.pdf. [consulta: 20 de mayo de 2016].

² Esta garantía tiene como antecedente la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. Artículo 27 Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible [en línea] <http://www.un.org/es/documents/udhr/> (consulta: 24 de mayo de 2016).

*sean esa creación y esa individualidad. No hay obra protegida si ese mínimo no existe.*³

Los derechos que la Ley otorga al autor de una obra protegida son de dos órdenes. Por una parte se encuentran los derechos morales, establecidos en el artículo 14 de la Ley, que incluyen derechos como el de paternidad, integridad, inédito, y que por su naturaleza, son inalienables, intransferibles, transmisibles por causa de muerte, e imprescriptibles.

Por otro lado, tenemos los derechos patrimoniales, que miran al aprovechamiento o explotación de la obra, y a los diferentes usos de los que puede ser susceptible, entregándosele al autor una potestad general de explotación, establecida en el artículo 17 de la Ley 17.336, norma que es ejemplificada en el artículo 18, con determinadas explotaciones que se entienden expresamente incluidas, y complementada por el artículo 19 de la Ley 17.336, que impide los usos de la obra sin una previa autorización de su titular.

Estas facultades entregadas al autor, son morigeradas por el sistema de limitaciones y excepciones al derecho de autor, que permite, en casos especiales, utilizar una obra sin necesidad de solicitar autorización a su titular, o pagar una remuneración, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos⁴.

³ LIPSZYC, DELIA. 1993. DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. Paris/Bogotá/Buenos Aires, Ediciones UNESCO /CERLALC/Zavalía. 933 P. 65.

⁴ En este sentido, Ernesto Rengifo señala "*Los límites no son un capricho del legislador sino una herramienta esencial para asegurar que la propiedad intelectual cumpla una función social.*"

En los sistemas de derecho de autor como el chileno, el catálogo de excepciones y limitaciones al derecho de autor es de naturaleza cerrada, es decir son sólo aquellos casos expresamente establecidos en la ley, y bajo las condiciones que la norma establece⁵.

Para que una excepción de derecho de autor sea admisible en el sistema de limitaciones, es necesario que cumpla dos tipos de normativas. Por una parte, tenemos la regla de los tres pasos, dirigida al legislador, y que fue originalmente establecida en el artículo 9.2⁶ del Convenio de Berna⁷, que se insta a propósito del derecho de reproducción, y fue extendida al resto de las prerrogativas en los ADPIC, en el artículo 13.⁸

Por otra parte, el artículo 19 No. 26 de la Constitución Política impone también requisitos al establecimiento de normas que limiten los derechos de

Salvo excepciones, atienden a derechos fundamentales e intereses generales o particulares que reclaman una satisfacción inmediata, incompatible con la espera que impondría la entrada en el dominio público." 1. RENGIFO GARCIA, ERNESTO. 2008. Un nuevo reto del derecho en la edad de la información. [en línea] <http://www.garridorengifo.com/bienvenidos/doc/Un%20nuevo%20reto%20del%20derecho%20en%20la%20edad%20de%20la%20información.pdf> [consulta: 25 de mayo de 2016].

⁵ En este sentido, Ignacio Garrote señala *"ello provoca que en los sistema de la tradición de droit d'auteur no pueda hacer stricto sensu lagunas en cuanto a la protección de los autores. Si una conducta no está expresamente autorizada por la Ley, queda dentro del ius prohibendi del autor.* 13. GARROTE FERNÁNDEZ-DIEZ, IGNACIO. 2013. Comentarios al convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas. Madrid, Tecnos, 1696 p. p. 750.

⁶ *"Los miembros circunscribirán las limitaciones y excepciones al derecho exclusivo a determinados casos especiales, que no atenten a la explotación normal de la obra y no perjudiquen injustificadamente los intereses legítimos del titular de los derechos."*

⁷ Como lo señala Ignacio Garrote *"el artículo 9.2 del Convenio de Berna es una norma dirigida al legislado nacional. Los país de la Unión de Berna no tienen obligación de incorporarla a su Derecho interno para cumplir con las obligaciones del Tratado, sólo tienen que respetarla en el diseño de los límites domésticos."* GARROTE FERNÁNDEZ-DIEZ, IGNACIO. Op. Cit. p. 760.

⁸ *"Los Miembros circunscribirán las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos."* ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO. Disponible [en línea] https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips.pdf (consulta: 14 de junio de 2016).

autor, señalando *“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.”*⁹ A diferencia de la norma de los tres pasos, esta es una norma de aplicación directa, que nos exige interpretar la limitación de una forma en que no se afecte el derecho en su esencia, teniendo en consideración la finalidad para la cual fue instaurado.

⁹ De acuerdo con los autores Paulino Varas y Salvador Mohor, *“La idea del contenido esencial en cuanto garantía constitucional de los derechos fundamentales encuentra su sentido y significado en la necesidad de coartar la discrecionalidad legislativa como factor de regulación del ejercicio de los derechos, las cuales no pueden llegar a destruir su contenido esencial. El contenido esencia representa, pues, el límite a los límites que pueda establecer el legislador.”* VARAS, Paulino; MOHOR, Salvador. ACERCA DE LA ESENCIA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y DE SU LIBRE EJERCICIO QUE CONDAGRA EL ARTÍCULO 19 No. 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. En: Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XVIII (1997) pp.157-166. P. 164

III. LA EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 71 G.

En este contexto normativo, se presenta la disposición contenida en el artículo 71 G, que prescribe *“En las obras de arquitectura, el autor no podrá impedir la introducción de modificaciones que el propietario decida realizar, pero podrá oponerse a la mención de su nombre como autor del proyecto.”*

En el derecho comparado es posible encontrar normas análogas al artículo 71 G. A nivel latinoamericano, en México, el artículo 92 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece: *“Salvo pacto en contrario, el autor de una obra de arquitectura no podrá impedir que el propietario de ésta le haga modificaciones, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada,”*¹⁰

Asimismo en Perú, el artículo 80 de la Ley de Derecho de Autor señala *“El autor de obras de arquitectura no puede oponerse a las modificaciones que se hicieren necesarias durante la construcción o con posterioridad a ella, o a su demolición. Si las modificaciones se realizaren sin el consentimiento del autor, éste podrá repudiar la paternidad de la obra modificada y quedará vedado al propietario invocar para el futuro el nombre del autor del proyecto original.”*¹¹

¹⁰ MÉXICO. 1996. Ley Federal del Derecho de Autor de 1996. [en línea] http://www.indautor.gob.mx/documentos_normas/leyfederal.pdf [consulta : 25 de mayo de 2016]

¹¹ PERÚ. 1996. Decreto Legislativo 822. [en línea] <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/143803/DecretoLegislativo822.pdf> [consulta : 25 de mayo de 2016]

A. Objeto afectado por la excepción

La excepción del artículo 71 G afecta específicamente las obras de arquitectura, pero se circunscribe a una manifestación específica de la obra de arquitectura, que es la construcción o edificación en la cual se erige.

Las obras arquitectónicas se mencionan como objeto de protección de la Ley 17.336, en el artículo 3, numeral 9, que prescribe *“Quedan especialmente protegidos con arreglo a la presente ley: [...] 9) Los proyectos, bocetos y maquetas arquitectónicas y los sistemas de elaboración de mapas.”*

Por su parte, el Convenio de Berna, en el artículo 2.1 que establece *“Los términos « obras literarias y artísticas » comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.”¹²*

¹² Convenio de Berna, artículo 2.1.

De la lectura del artículo 3, numeral 9, podemos ver que la Ley no menciona expresamente a las obras arquitectónicas, y se limita a indicar como protegidas los proyectos de arquitectura, usando en el lenguaje de la norma las expresiones “*proyectos, bocetos y maquetas.*”

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario tener presente que el artículo 3 de la Ley 17.336 tiene un sentido meramente ejemplificativo, por cuanto, de acuerdo a lo señalado por el artículo 1 de la Ley, se consideran objetos protegidos por la ley, todas las obras de los “*dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión*” lo que nos permitiría considerar incluida la obra arquitectónica propiamente tal, tanto como proyecto bidimensional, como en su dimensión de construcción tridimensional¹³.

En este sentido, José Ortega Domenech señala que “*para una parte importante de nuestra doctrina, la obra arquitectónica [como obra tridimensional] llegaría a asimilarse a la obra plástica, no en cuanto a los procedimientos técnicos de realización de la misma, sino en relación con su aspecto formal y artístico.*”¹⁴

Esta conclusión, se encuentra respaldada por lo establecido en la guía del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Acta

¹³ En el derecho comparado existen legislaciones que incluyen una protección expresa para las obras arquitectónicas, como en Francia (artt. L112-2 Loi no. 94-361 du 10 mai 1994), Portugal (art. 2 1 g) Código de derecho de autor y de los derechos conexos); Alemania (artículo 2.4 Ley alemana de derecho de autor de 1965).

¹⁴ ORTEGA DOMENECH, JORGE. El artículo 14, párrafos 4º y 5º, de la ley de propiedad intelectual, en relación con los proyectos de arquitectura y la obra ejecutada con causa de los mismos. 2005. Madrid, elaborado por encargo del Ilustre Colegio de Arquitectos de Madrid (COAM). septiembre de 53 pp. P. 3.

de París 1971) establece *“obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía: esta categoría comprende, esencialmente, las obras llamadas artísticas, tanto bidimensionales (dibujos, cuadros, grabados, litografías, etc.) como tridimensionales (esculturas, estatuas, obras arquitectónicas, monumentos, edificios, etc.), independientemente de su género (figurativo o abstracto) y de su finalidad (arte « puro », fines publicitarios, etc.)”*¹⁵

Como es posible apreciar, para el Convenio de Berna quedan cubiertos por la expresión “obra arquitectónica” tanto aquellas en su formato bidimensional, como en el caso de proyectos de arquitectura, planos, etc., como en su aspecto tridimensional, una vez que ya se han plasmado en un soporte de esta naturaleza, debiendo cumplir con los requisitos generales de las obras, esto es, que cumpla con el requisito de originalidad.

De esta manera, si bien existe una protección amplia de las obras arquitectónicas, que alcanza tanto un formato bidimensional como tridimensional, sólo estas últimas se encuentran sujetas a la excepción del artículo 71 G,

La conclusión anterior se basa en el hecho que, según veremos en el punto siguiente, la excepción se encuentra justificada en la necesidad de ponderar los derechos del propietario del inmueble, con los derechos del autor de la obra arquitectónica, por lo que extender la excepción a planos y bocetos,

¹⁵ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. 1978. Guía del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Acta de París, 1971). Organization Mundial de la Propiedad Intelectual. GINEBRA, 250 p. P. 17.

parece extender demasiado la excepción, fuera de la razón por la cual se instauró originalmente, lo que podría considerarse contrario a la disposición del artículo 19 No. 26 de la Constitución, que nos exige que nos exige interpretar la limitación de una forma que no afecte el derecho en su esencia.

Esta conclusión encuentra su apoyo en la historia de la Ley 17.336, que originalmente incluía una disposición que señalaba "*En las obras de arquitectura el autor no podrá impedir la introducción de modificaciones que el propietario decida realizar, pero podrá oponerse a la mención de su nombre en la fachada del inmueble...*"¹⁶ La referencia a la "fachada del inmueble" fue últimamente retirada por una indicación parlamentaria, con el fin de incluir a inmuebles que no tuviesen fachada, quedando claro que la excepción siempre estuvo pensada para edificaciones y no para bocetos o planos.

B. La originalidad de la Obra Arquitectónica.

La originalidad es el requisito que debe cumplir toda obra intelectual para ser merecedora de protección por derecho de autor. El requisito de originalidad está orientado a asegurar el fin último de los sistemas de protección autorales, esto es, fomentar la creatividad.

Aunque el concepto de originalidad es elusivo, la tradición europeo-continental en materia de Derecho de Autor, ha señalado que la originalidad se

¹⁶ BIBLIOTECA NACIONAL DE CHILE. Historia de la Ley N° 17.336 Propiedad Intelectual. 426 pp. P. 276.

encuentra en aquellas obras que *“revelan la personalidad del autor”*¹⁷, de manera tal que la obra, en palabras de Ginsburg *“le permita al autor realizar elecciones de carácter subjetivo respecto al contenido o composición de la obra, y no se limite simplemente al cumplimiento de los requerimientos exigidos por la obra en ejecución.”*¹⁸

En este sentido, haciendo referencia al derecho español, Albert Gallego apunta que *“si bien es cierto que el derecho de autor español, evidentemente, protege las obras arquitectónicas y de ingeniería, también es cierto que aún hace falta que ellas tengan un carácter original – condición necesaria y suficiente – para que sus autores puedan prevalerse de la protección legal.”*¹⁹

De esta misma forma, Delia Lipszyc señala *“obras de arquitectura protegidas por el derecho de autor son tanto los edificios o construcciones similares, como los proyectos, croquis, planos y maquetas elaborados para la edificación”*²⁰ Agregando que *“el derecho de autor los protege en cuanto creaciones formales originales. En cambio, no protege ni los métodos arquitectónicos ni los procedimientos puramente técnicos. La originalidad puede radicar en la forma de la construcción, en el diseño o en los ornamentos.”*²¹

Consecuentemente, no todas las edificaciones son objetos protegidos por

¹⁷ Jane Ginsburg, comentando sentencia de la Primera Sala de la Corte Apelaciones de París, del 1 de febrero de 1989, caratulado Anne Bragance c. Olivier Urban et Michel de Greece. 14. GINSBURG, JANE. 2004. The Concept of Authorship in Comparative Copyright Law. [En línea] Columbia Law School, Public Law & Legal Theory Research Paper Group, Paper Number 03-51, http://ssrn.com/abstract_id=368481 [consulta: 3 de mayo de 2016]. p. 19.

¹⁸ GINSBURG, Jane. Ibid. p. 19.

¹⁹ GALLEGO, ALBERT. 2008. España: el derecho moral del arquitecto molestado por el interés público. *Revue Internationale du Droit D’Auteur* 217: 2-29. P. 12.

²⁰ LIPSZYC, Delia. 1993. Op. Cit. 3. p. 79.

²¹ LIPSZYC, Delia. 1993. Ibid.

derecho de autor, ya que para serlo es necesario que la edificación tenga características de originalidad que la hagan susceptible de cautela autoral. La apreciación de la concurrencia del requisito de originalidad se analiza en concreto, en la cual se deberá comprobar si existe un modo de expresión personal del autor que sea susceptible de protección, o si por el contrario se trata de la simple suma de elementos técnicos o necesarios²², que no dan cuenta de un modo de expresión protegible.

Lo anterior no quiere decir que la obra deba ser novedosa²³, sino que exprese un elemento de originalidad, ya sea en un sentido subjetivo, esto es, que manifieste una expresión propia del autor, u objetivo, que se muestre como diferente a lo construido hasta ese momento. Al respecto, Rodrigo Bercovitz señala *“la originalidad no está condicionada por los valores estéticos alcanzados. (...) La originalidad debe valorarse de modo distinto en cada tipo de obra, de acuerdo con los elementos relevantes, con la opinión del colectivo al que vaya dirigida la obra y con la de los expertos”*²⁴

²² Para Cristina Troya *“Se exige que la originalidad no sea producto de una exigencia técnica y que el motivo de la forma estética del edificio o de una parte de él no sea exclusivamente el hecho de que así se aporta una solución a un problema técnico [...] Esta idea viene limitada según los casos ya que la existencia de una forma arquitectónica utilitaria no siempre conlleva la inexistencia de protección de los derechos de autor. Así, existirá dicha protección “siempre que el problema técnico se resuelva de una manera no original, si la originalidad está únicamente en la forma, o aunque resuelva de modo original un problema técnico, siempre que la forma adoptada no sea la única posible para ese resultado técnico”.* TROYA IÑIGO CRISTINA. Derechos de autor en la obra arquitectónica. [en línea] www.copyrat.com/archivo/12.doc [consulta: 28 de junio de 2016]. P. 17.

²³ En este sentido se manifestaba Desbois al afirmar que *“es suficiente, para que una obra dé lugar a derechos de autor, con que ésta sea original, en el sentido subjetivo del término; no es, en modo alguno, necesario que sea nueva, en sentido objetivo (...)”* tomado de: TROYA IÑIGO CRISTINA. Ibid. P. 15.

²⁴ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, RODRIGO. 2001. MANUAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL. Valencia, Tirant lo Blanch, 302 pp. p.53.

Un ejemplo podemos apreciarlo en la Ley de derecho de autor alemana, que otorga protección a las obras de arquitectura, siempre que sean más que *“una mera construcción.”*²⁵ En palabras de Thorsten Lauterbach, *“el test empleado para determinar si una construcción es un objeto protegido por derecho de autor, debe basarse en la impresión estética que entrega la obra, de acuerdo al juicio de una persona que está interesada, y razonablemente familiarizada con el tema artístico sujeto de análisis.”*²⁶

Esta determinación es importante, porque en definitiva, sólo las construcciones o edificaciones que constituyan obras arquitectónicas originales son objetos protegidos por derecho de autor, y consecuentemente, de la limitación señalada en el artículo 71 G. El resto de las construcciones o edificaciones que no susceptibles de protección, al no estar protegidas, siempre pueden ser modificadas, alteradas y transformadas por su dueño.

De esta manera se discutió ante la Audiencia Provincial de Guadalajara, España, en el caso relativo a la modificación de una sucursal del banco BBVA²⁷, cuyo diseño original se centró en un elemento, consistente en una escalera de caracol a partir de la cual se interrelacionaron los demás elementos arquitectónicos, incluidas las marquesinas exteriores, formando el conjunto una unidad plástica y estética.

²⁵ 21. LAUTERBACH, THORSTEN. 2011. Author-architects and the moral right of integrity in copyright law. [en línea] [http://repository.up.ac.za/dspace/bitstream/handle/2263/20062/Lauterbach_AuthorArchitects\(2011\).pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repository.up.ac.za/dspace/bitstream/handle/2263/20062/Lauterbach_AuthorArchitects(2011).pdf?sequence=1&isAllowed=y) [consulta: 25 de mayo de 2016]. P. 59.

²⁶ LAUTERBACH, Thorsten. Ibid.

²⁷ AUDIENCIA PROVINCIAL DE GUADALAJARA, ESPAÑA. Causa rol 346/2003 de fecha 13 de octubre de 2003. 7 p.

El año 2001 se inician trabajos de remodelación de dicha sucursal bancaria, destruyendo en su totalidad su configuración anterior, razón por la que el creador del diseño arquitectónico demandó la restitución del diseño, y en su defecto, una indemnización monetaria.

La demanda se fundó en el artículo 10.1, letras e) y f) de la Ley de propiedad intelectual española²⁸, que declara protegidas las obras plásticas y los diseños de obras de arquitectura, que cumplan con el requisito de originalidad, en relación con el artículo 14.4²⁹ de este cuerpo normativo, que establece el derecho a la integridad de la obra.

La demandada atacó en su defensa, la originalidad de la obra, arguyendo que ésta carecía de los elementos necesarios para ser considerada una obra protegida por derecho de autor, razón por la cual el artículo 10.1, letras e) y f), no resultaba aplicable, y consecuentemente, no existía un derecho moral, por no tratarse de una obra protegida por derecho de autor.

Sobre este punto, la sentencia señala que la originalidad es una cuestión de hecho que debe analizarse caso a caso, debiendo verse los elementos que conforman la obra arquitectónica, constituyan un modo de expresión protegible, indicando *“requisito de originalidad que, según la sentencia reseñada, ha sido*

²⁸ Art. 10.1: *“Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas: [...] e) Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas. f) Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería.”*

²⁹ Artículo 14. Contenido y características del derecho moral. Corresponden al autor los siguientes derechos irrenunciables e inalienables: [...]4.º Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.

entendido por la doctrina en dos sentidos diferentes, subjetivo y objetivo, entendiéndose por el primero que la obra es original cuando refleja la personalidad del autor, y por el segundo como novedad objetiva; si bien, más que a la nota de novedad, se viene anudando la protección al hecho de que la obra sea hija de la inteligencia, ingenio o inventiva del hombre; requisito el examinado que ha de ser afirmado respecto de la obra discutida puesto que está acreditado que la oficina bancaria, conforme se razonó en el precedente fundamento jurídico, respondió a la concepción y diseño del actor, siendo desde esta perspectiva como ha de ser enjuiciada su originalidad, y que en el supuesto que nos ocupa también concurre desde un punto de vista objetivo, es decir, de la novedad, dado que la sucursal antes de su reforma venía siendo considerada en el panorama artístico como uno de los pocos ejemplos de "banca cinética".³⁰

De esta manera, la sentencia señala, correctamente en mi opinión, como el presupuesto principal debe ser el establecimiento de originalidad de la obra, y que sólo habiendo dilucidado este punto, se hace procedente el estatuto de protección, y el subsecuente análisis de la afectación al derecho a la integridad de la obra.

C. Justificación de la excepción.

La excepción del artículo 71 G tiene por finalidad ponderar el derecho de

³⁰ AUDIENCIA PROVINCIAL DE GUADALAJARA, ESPAÑA. Op. Cit. p. 4.

propiedad del dueño de un inmueble en el cual se ha erigido una obra de arquitectura, con los derechos del autor de dicha obra.³¹

La razón de esta ponderación reside en el hecho que la obra arquitectónica es usualmente una obra por encargo, por lo que existe una disociación material/intelectual que tiene lugar, generalmente, desde la misma concepción inicial de la obra³².

En este sentido, Thorsten Lauterbach señala *“este campo [de la arquitectura], es un ejemplo clásico de la dicotomía que existe entre dominio y autoría: los arquitectos raramente son ambos, ya que usualmente son contratados por un tercero para planear, diseñar, y construir una obra en particular. La obra resultante es de propiedad de la parte que contrata/realiza la comisión, mientras que el arquitecto es reconocido como su autor. Los problemas se producen cuando el propietario quiere modificar la obra, de una forma que el autor considera inapropiada.”*³³

De esta manera, en la obra arquitectónica, coexisten derechos de diversa naturaleza y titularidad, los cuales deben ser ponderados. En este sentido

³¹ Al respecto, Cristina Troya señala *“Existe otra diferencia entre la arquitectura y el resto de disciplinas plásticas. Mientras que el pintor, por lo general y siempre que esté profesionalizado, crea obras para poder venderlas y obtener una compensación económica, el arquitecto normalmente concibe o diseña una obra arquitectónica a partir del encargo hecho por un tercero.”* TROYA IÑIGO CRISTINA. Op. Cit. 23. P. 24.

³² En este sentido, Michel Huet señala la propiedad literaria nace *“del mismo árbol de la propiedad: propiedad inmaterial y propiedad material no sólo se hallan separadas por un compartimiento infranqueable, sino que sistemáticamente entran en conflicto cada vez que se aborda el tema de las modificaciones deseadas por el propietario (material), con frecuencia sin informar antes al “propietario artístico.”* HUET, MICHEL. 2012. EL DERECHO FRANCÉS Y LAS FALSIFICACIONES EN ARQUITECTURA, URBANISMO Y PAISAJISMO (ENCAJONAMIENTOS Y METAMORFOSIS). Revue Internationale du Droit D’Auteur 231: 3-118. P. 50

³³ LAUTERBACH, THORSTEN. Op. Cit. P. 57.

Carmen Serrano señala *“Esta notable dualidad de arte inmueble y de arte necesario, intrínseca a la Arquitectura y sólo a ella entre las artes, forja una amplia comunidad de sujetos de muy distintos géneros y con muy diferentes pretensiones a las que el Derecho viene llamado a concordar. Interviene el arquitecto como creador con derechos de propiedad intelectual sobre su creación, interviene el propietario como titular demanial del inmueble construido, interviene la Administración como garante de la supresión de riesgos técnicos o sanitarios que afecten al espacio habitado, interviene la ciudad como supraentidad de códigos propios que acoge al edificio y participa, por último, la colectividad que reconoce en sus monumentos la historia de su pasado, la enriquece con sus edificios del presente y trasmite hacia el futuro el tectónico legado.”*³⁴

Esta misma aproximación fue adoptada por la Corte Constitucional de la República de Colombia, en sentencia de fecha 4 de noviembre de 2010, en la cual se analizó la constitucionalidad de la norma contenida en el artículo 43 de la Ley 23 de 1982, que, en términos análogos al artículo 71 G de la ley 17.336, establece *“El autor de un proyecto arquitectónico no podrá impedir que el propietario introduzca modificaciones en él, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada.”*

En particular, el demandante alegó que este artículo vulneraba la Constitución Política en tanto instituye una limitación injustificada para los

³⁴ SERRANO DE HARO MARTINEZ, CARMEN. 2015. Conflictos jurídicos del arquitecto con la regulación de la propiedad intelectual. Revista de derecho uned (16): 1139-1171. P. 1141.

autores de una obra arquitectónica, argumentando que no existe un fundamento razonable que justifique la diferencia en el tratamiento de los autores de otras obras para impedir su alteración y las de los arquitectos a quienes el aparte acusado los imposibilita para objetar las modificaciones de sus creaciones.

El profesor Guillermo Angulo González, que fue una de las opiniones en la cual se basó esta sentencia, intervino en la sentencia de la Corte Constitucional, señalando que *“la obra arquitectónica al materializarse sobre bienes inmuebles presenta colisiones con los intereses de los propietarios, quienes en ejercicio de derechos como el de vivienda digna, tiene el derecho a adecuar el inmueble a las normas, reglamentaciones antisísmicas y usos sanitarios y habitables al momento histórico en el que se ejercen los atributos de su propiedad (usar, gozar y disponer). Convertir los derechos de autor en normas absolutas, significarían (sic) en la práctica que cualquier inmueble diseñado por un arquitecto se convierta en un bien patrimonial. Situación que no se adecua ni a los cánones universales de la arquitectura patrimonial, ni al ejercicio de la propiedad, pues tal rigidez violaría derechos como el de una vivienda digna y amenazaría incluso el derecho mismo de la vida al no poderse reforzar estructuras en edificaciones que no tuvieron tal protección antisísmica al momento de su construcción.”*³⁵

³⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Sentencia C-871/10, 4 de noviembre de 2010. Disponible [en línea] <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-871-10.htm> (consulta: 6 de junio de 2016).

Asimismo, la Sentencia del Tribunal de Apelación de Stuttgart, en el caso de la Estación de Trenes de esa ciudad estableció algo similar, señalando *“El autor tiene que aceptar los derechos del propietario del inmueble con los propósitos de cambio o de recuperación del mismo, a menos que el cambio sea el núcleo esencial de sus derechos morales afectados, por ejemplo, por una distorsión grosera de la obra.”*³⁶

Esta opinión es compartida por la doctrina nacional. Elisa Walker, al referirse a la excepción del artículo 71 letra G, indica la justificación a esta excepción, como una justificación de orden práctico, y señala *“Esta excepción tiene por finalidad resolver problemas prácticos que se pueden presentar debido a la discordancia entre el propietario de una construcción y el arquitecto que diseñó la obra que es el objeto del objeto”*³⁷

Por su parte, Dina Herrera señala *“La obra de arquitectura goza de iguales derechos que las demás obras artísticas; sin embargo, en razón de sus características propias, la ley en su artículo 46 estableció una excepción a las reglas generales, mediante la cual el autor de una obra arquitectónica no puede impedir la introducción de modificaciones que el propietario de la obra decida realizar, pero sí puede oponerse a que se mencione su nombre como autor del proyecto.”*³⁸

Existe, entonces, uniformidad respecto a la justificación de esta excepción,

³⁶ OBERLANDESGERICHT STUTTGART. Op. Cit. 54.

³⁷ WALKER ECHENIQUE, ELISA. 2014. MANUAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL. Santiago, Thomson Reuters. 370 p. P. 89.

³⁸ HERRERA, DINA. 1988. DERECHOS DE AUTOR LEY 17.336. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 383 p. p. 140.

fundada en la necesidad de reconocer los derechos de propiedad del dueño de un inmueble sobre una construcción que es una obra de arquitectura protegida por derecho de autor, y que tiene por objeto la entrega de cierto margen al propietario de la edificación para poder modificar dicha construcción, sin necesidad de tener que pedir autorización previa al autor o titular de derechos de autor.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, el derecho de propiedad tampoco es una prerrogativa absoluta, o que tenga preeminencia sobre el derecho de autor, y bajo este entendido, la excepción sólo opera en la medida necesaria para cumplir la finalidad de la norma, pero no puede limitarla de tal forma que afecte su esencia, ya que de otra manera, se estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 19 No. 26 de la Constitución Política. Por esta razón, resulta de vital importancia determinar la extensión de las modificaciones que pueden realizarse al alero de esta excepción.

IV. DERECHOS LIMITADOS POR LA EXCEPCIÓN.

El artículo 71 G, al utilizar la expresión “modificaciones” hace referencia a un concepto amplio, que abarca tanto derechos morales como patrimoniales, por cuanto la variación, alternación, o mutación de una obra intelectual, puede afectar tanto prerrogativas de carácter moral, como de explotación de la obra.

En efecto, la expresión “modificaciones” aparece mencionada a propósito de dos derechos de autor distintos. Por una parte, se indica a propósito del derecho patrimonial de adaptación, y por otra, el derecho moral de integridad de la obra.

De esta manera, la descripción del caso especial que hace el artículo 71 G puede entenderse que afecta tanto prerrogativas de corte patrimonial, como moral.

A. Derecho Patrimonial de Adaptación.

En materia de derechos patrimoniales, el concepto de modificación se puede extrapolar del artículo 18 de la Ley 17.336, particularmente la letra c) de dicho artículo, que prescribe: *“Art. 18. Sólo el titular del derecho de autor o quienes estuvieren expresamente autorizados por él, tendrán el derecho de utilizar la obra en alguna de las siguientes formas: [...] c) Adaptarla a otro género, o utilizarla en cualquier otra forma que entrañe una variación, adaptación o transformación de la obra originaria, incluida la traducción.”*

Este literal del artículo 18, se encuentra orientado a englobar aquellas explotaciones que implican una modificación de la obra, abarcando conductas tales, como la adaptación, la traducción y la transformación, pero señalando que se refiere a cualquier variación que se realice sobre la obra, incluyendo las modificaciones mencionadas en el artículo 71 G.

El concepto de modificación se encuentra, entonces, comprendido dentro de esta gama de derechos que menciona el artículo 18, sin perjuicio, que incluso si no lo hubiese mencionado, estaría de todas maneras incorporado, en aplicación de la potestad general de explotación contenida en el artículo 17.

Adicionalmente, la Ley menciona específicamente el concepto de modificación, en referencia al derecho de transformación, un derecho específico dentro del conjunto de aquellos mencionados en la letra c) del artículo 18, al definirlo 5, letra w) del , mismo cuerpo legal como *“todo acto de modificación de la obra, comprendida su traducción, adaptación y cualquier otra variación en su forma de la que se derive una obra diferente³⁹.”*

Cabe discutir si la excepción del artículo 71 G es omnicompreensiva de cualquier modificación que se introduzca a la obra, en los términos señalados en el artículo 18 c), o si, como en el derecho de integridad, se refiere a sólo una modalidad específica.

En este sentido, existen distintos tipos de modificaciones, dependiendo

³⁹ Delia Lipszyc conceptualiza este derecho como *“la facultad del autor de explotar su obra autorizando la creación de obras derivadas de ella: adaptaciones, traducciones, revisiones, actualizaciones, resúmenes, extractos, arreglos musicales, compilaciones, antologías, etc.”* LIPSYC, DELIA. Op. Cit. 3. P. 212.

de los efectos que tienen sobre la obra a la cual se aplican. Algunos son meros cambios menores, que no alteran sustancialmente el modo de expresión de la obra, mientras que otros constituyen aportes claramente creativos, que modifican de tal manera la obra, que terminan creando otra derivada.

El artículo 71 G, al hablar de modificaciones, no menciona la posibilidad de crear obras derivadas a partir de las modificaciones, como sí lo hace, por ejemplo, a propósito de la excepción de sátira y parodia contenida en el artículo 71 P. Esto podría llevar a argüir que el 71 G excluye el derecho de transformación, sin embargo, el tenor de la excepción es bastante abierto, como para considerar comprendida todo tipo de modificación, incluyendo la transformación de la obra, por lo que el 71 G abarcaría en principio, todas las hipótesis de explotación patrimonial que involucre la modificación de una obra, que sean aplicables a la obra arquitectónica.

Esta precisión es importante, ya que si aceptamos que el artículo 71 G también comprende el derecho de transformación, entonces sería posible que a partir de esta excepción tuviese lugar la creación de una obra derivada, respecto de una obra perteneciente al dominio privado, con los consecuentes derechos patrimoniales, a favor de la persona que realiza estas modificaciones, y que, producto de esto, crea una obra derivada.

El análisis de esta consecuencia excede el presente estudio, sin embargo, cabría señalar, que los efectos se verían morigerados por cuanto las modificaciones bajo el 71 G sólo pueden hacerse sobre una edificación, y no

afectan la obra en sí.

B. Derecho Moral de Integridad de la Obra.

La expresión “modificación” está plasmada respecto al derecho a la integridad de la obra, incorporado en el artículo 14 numeral 2 de la Ley como el derecho a *“Oponerse a toda deformación, mutilación, u otra modificación hecha sin expreso y previo consentimiento.”*

Esta norma, puede verse en las legislaciones basadas en el derecho de autor. Así, de una forma similar, el artículo 14.4 de la Ley de Propiedad Intelectual de España establece: *“Corresponden al autor los siguientes derechos irrenunciables e inalienables: 4. Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menos cabo a su reputación.”*⁴⁰

El artículo 6 bis del Convenio de Berna reconoce el derecho a la integridad en los siguientes términos *“Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su*

⁴⁰ Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Disponible [en línea] https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1996-8930 (consulta: 9 de junio de 2016).

reputación.”⁴¹

En palabras de Delia Lipszyc, “*el derecho al respeto y a la integridad de la obra permite impedir cualquier cambio, deformación o atentado contra ella. Su fundamento se encuentra en el respeto debido a la personalidad del creador que se manifiesta en la obra y a esta en sí misma. El autor tiene derecho a que su pensamiento no sea modificado o desnaturalizado, y la comunidad tiene derecho a que los productos de la actividad intelectual creativa le lleguen en su auténtica expresión.*”⁴²

El derecho a la integridad de la obra no es un derecho absoluto, y, como señalamos anteriormente, en el caso de las obras arquitectónicas es necesario ponderar los derechos de arquitecto con los derechos del propietario del inmueble, y esté último, bajo el lenguaje de la norma contemplada en el artículo 71 G, otorga al propietario la prerrogativa de introducir modificaciones a la obra arquitectónica.

En la discusión de la Ley 17.336, se consignó expresamente: “*El artículo 14 precisa las facultades que el derecho moral implica: [...] 2º—El derecho a oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación hecha sin su expreso y previo consentimiento, lo que se conoce como "derecho a la integridad". Sin embargo, el derecho a la integridad no es absoluto [...] De ese*

⁴¹ En lo que se refiere al Derecho comparado, podemos encontrar normas análogas en Francia (“El autor gozará del derecho al respeto a su nombre, de su calidad de tal y su obra.” Art. L. 121-1 Loi no. 94-361 du 10 mai 1994) y Alemania (“El autor tendrá derecho a prohibir cualquier deformación o mutilación de la obra que perjudicare a sus legítimos intereses personales o intelectuales sobre la misma” Ley alemana de derecho de autor de 1965).

⁴² LIPSZYC, DELIA. Op. Cit. 3. P. 168.

modo, de acuerdo con el artículo 46, en las obras de arquitectura el autor no podrá impedir la introducción de modificaciones que el propietario decida realizar, pero podrá oponerse a la mención de su nombre en la fachada del inmueble.”⁴³

Sin embargo, cuando la ley habla del derecho a la integridad, el contenido de esta prerrogativa, no se agota con la voz “modificaciones” sino que la ley además, utiliza otros conceptos que también forman parte del derecho a la integridad, particularmente, las expresiones “deformación” y “mutilación.”

En este sentido, la expresión modificación es un concepto de carácter más bien general que apunta a *“Transformar o cambiar algo mudando alguna de sus características,”⁴⁴* mientras que las expresiones “mutilación” y “deformación”, se presentan como modalidades específicas de modificación. La primera, se define como *“Cortar o cercenar una parte del cuerpo, y más particularmente del cuerpo viviente,”⁴⁵* mientras que la segunda la define como *“Hacer que algo pierda su forma regular o natural.”⁴⁶*

De la lectura de estas definiciones, las expresiones “mutilación” y “deformación”, se presentan como modificaciones con un mayor grado de intensidad, que tienen como consecuencia la desnaturalización de un objeto

⁴³ Biblioteca nacional de Chile. Historia de la Ley N° 17.336 Propiedad Intelectual. Op. Cit. 17. P. 186.

⁴⁴ Diccionario Real Academia Española. [en línea] <http://dle.rae.es/?id=PUctmue> [consulta: 28 de junio de 2016.]

⁴⁵ Diccionario Real Academia Española. [en línea] <http://dle.rae.es/?id=QAK0nr> [consulta: 28 de junio de 2016.]

⁴⁶ Diccionario Real Academia Española. [en línea] <http://dle.rae.es/?id=C3Y8gv5> [consulta: 28 de junio de 2016.]

determinado.

Frente a estas diferencias conceptuales, cabe preguntarse si la excepción considera estos tres conceptos.

Esta determinación es importante, ya que de esto dependerá establecer si la excepción afecta a toda la prerrogativa de integridad de la obra, o solamente una parte de este derecho moral.

Para responder esta interrogante, podemos atender a la finalidad de la excepción, de ponderar el derecho de propiedad del inmueble, con el derecho de autor del arquitecto. Como lo señalamos anteriormente, en el caso de la excepción contemplada en el artículo 71 G, el derecho del autor cede frente al derecho del propietario del inmueble, sin embargo, esta limitación no es absoluta, ya que responde a necesidades del dueño respecto al uso de la edificación en la cual se plasma una obra intelectual, por lo que no cualquier modificación cabe dentro del paragua de esta excepción.

De esta manera, si analizamos el lenguaje de la excepción del artículo 71 G, podemos ver que ésta sólo habla de modificaciones, pero no de mutilación o deformación, expresiones que son expresamente mencionadas en el artículo 14 a propósito del derecho de integridad.

De lo anterior, podemos colegir, que la excepción excluiría estas formas de modificación de mayor intensidad.

La conclusión anterior puede verse reflejada en la Ley de Derecho de Autor Alemana, la cual distingue el derecho impedir la mutilación o trato

despectivo de la obra, establecida en el artículo 14⁴⁷, del derecho a impedir la introducción de modificaciones a la obra, prescrito en el artículo 39 de la Ley.⁴⁸

Doctrinalmente, podemos encontrar apoyo a esta postura en autores como Michel Huet, quien señala que *“existe una enorme diferencia entre modificar, alterar, o destruir una obra arquitectónica.”*⁴⁹

En este mismo sentido, Delia Lipszyc agrega *“En cuanto al derecho a la integridad de la obra, se trata de una cuestión muy delicada. Por un lado, es razonable que el propietario del edificio pueda realizar algunas modificaciones de orden práctico o técnico que sean necesarias para su utilización. Por otro lado es igualmente razonable que el autor de la obra tenga derecho a prohibir toda deformación, mutilación, modificación o atentado a la misma que resulten perjudiciales a su honor o reputación.”*⁵⁰

⁴⁷ Artículo 14. Distorsión de la obra. El autor tiene el derecho a prohibir la distorsión, o cualquier otro trato despectivo de su obra, que sea capaz de perjudicar sus intereses legítimos, o personales sobre la obra. LEY DE DERECHO DE AUTOR DE 1965. Disponible [en línea] https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_urhg/englisch_urhg.html (consulta: 10 de agosto de 2016).

⁴⁸ Artículo 39. Alteraciones a la obra. El titular de un derecho de explotación, no podrá alterar la obra, su título, o autoría, sin haber obtenido la autorización correspondiente. LEY DE DERECHO DE AUTOR DE 1965. Ibid.

⁴⁹ HUET, MICHEL. 2012. Op. Cit. 32. P. 50

⁵⁰ LIPSZYC, DELIA. Op. Cit. 3 P. 168.

V. EL DERECHO A LA INTEGRIDAD COMO FACTOR DE PONDERACIÓN DE LA EXCEPCIÓN.

Aunque resulta un punto discutible, el artículo 71 G constituye una excepción completa a los derechos patrimoniales mencionados en el artículo 18 C), en razón de lo cual el propietario de un inmueble podría realizar cualquier tipo de modificación a una obra de arquitectura sin pedir autorización o remunerar al titular de derechos patrimoniales.

En el campo de derechos morales, en cambio, existe, en mi opinión, una frontera a la excepción, en cuanto ésta autoriza modificaciones mas no actos que constituyan una mutilación o deformación de la obra. Consecuentemente, cualquier acto que constituya una deformación o mutilación de la obra, no se encuentra comprendido bajo el paraguas del artículo 71 G.

Por esta razón, el artículo 71 G, puede ser más propiamente visto como una excepción al derecho de adaptación, y una limitación al derecho a la integridad, lo que puede entenderse si pensamos que obras son usualmente obras por encargo, en la que existe una clara diferenciación entre el autor de la obra, y el titular de los derechos sobre la misma.

Determinar si estamos frente a una modificación, o una mutilación o deformación es un tema complejo que responderá a diversos factores, como el bien público, la magnitud de la modificación, y la afectación que tiene sobre la obra, en los términos que fue originalmente concebida por su autor. Establecer

que modificaciones se encuentran amparadas por la excepción del artículo 71 G, y cuales escapan del paraguas de esta excepción, en definitiva, un asunto que deberá examinarse en concreto.

A. Imprescriptibilidad de la acción.

El derecho a la integridad de la obra, es una prerrogativa permanente, imprescriptible, y transmisible por causa de muerte, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 15 de la Ley 17.336.

De esta manera, los herederos del autor siempre podrán reclamar la infracción a esta prerrogativa, de acuerdo al derecho vigente en nuestro país, aun cuando la obra haya caído en el patrimonio cultural común.

Sin embargo, aun cuando la acción es imprescriptible, que se encuentre en el dominio privado, o en el patrimonio cultural común, ha sido un factor que se ha tenido en consideración al momento de determinar si las modificaciones introducidas a una obra pueden ser consideradas mutilaciones o deformaciones que afecten los intereses legítimos del autor.

A modo de ejemplo, podemos ver el caso de la estación de trenes de Stuttgart, resuelto por la justicia. Alemana. Esta estación fue diseñada entre los años 1911 y 1913 por el arquitecto Paul Bonatz, y construida entre los años 1914 a 1928, siendo reconstruida después de la Segunda Guerra Mundial, con la participación del propio Bonatz, y posteriormente después de su muerte en 1956.

En el año 1997, la ciudad de Stuttgart organizó un concurso para la modernización de la estación. El proyecto ganador, incluía la demolición de una de las alas de la estación, y el reemplazo de la gran escalera del hall central, proyecto que comenzó a ejecutarse el año 2005, y que provocó una demanda por parte del heredero del arquitecto, con el fin de evitar estas modificaciones, aduciendo que estos cambios infringían el derecho a la integridad del arquitecto,⁵¹ establecida en el artículo 14 de la Ley de Derecho de Autor alemana, como derecho a objetar el trato derogatorio, y la mutilación de la obra, y en el artículo 39, como el derecho a oponerse a la introducción de modificaciones a la obra.

La sentencia dictada por el Tribunal en este caso sugiere que cuando la protección se encuentra cercana a su término, el derecho a la integridad se vuelve más tenue. En este sentido, la Corte determinó *“El nivel creativo de la obra, como su calidad, y la envergadura de las modificaciones, se ven atenuadas por un debilitamiento de los intereses de los autores, porque después de un lapso de más de tres cuartas partes de la duración de la protección (54 de 70), el interés por su conservación ya no es el mismo que mientras el arquitecto Paul Bonatz estaba vivo.”*⁵²

Esta conclusión sería, a primera vista inaceptable bajo nuestra legislación, por cuanto los derecho morales, al ser imprescriptibles, no se

⁵¹ OBERLANDESGERICHT STUTTGART. Sentencia del 06.10.2010. Az.: 4 U 106/10.

⁵² OBERLANDESGERICHT STUTTGART. Sentencia del 06.10.2010. Az.: 4 U 106/10. Considerando 4.

debilitan con el tiempo. Al ser en esencia inalienables, una determinación de esta naturaleza, iría en contra del propio núcleo de los derechos morales, que son permanentes e imprescriptibles

Sin embargo, el hecho que la obra se encuentre en el dominio privado, o haya caído al patrimonio cultural común, si podría considerarse al momento de hacer el examen respecto a si el cambio introducido a una obra arquitectónica es una modificación, o en cambio, se trata de una deformación o mutilación, ya que estos derechos al estar centrados en el respeto a valores extrapatrimoniales, tienden a difuminarse a medida que pasa el tiempo desde la muerte del autor. Sin embargo, este factor, por sí solo, no bastaría para hacer una determinación de esta clase bajo nuestra legislación.

B. El nivel de creatividad de la obra.

En segundo lugar, el nivel de creatividad de la obra también resulta ser un factor importante al momento de determinar si se trata de una modificación, cubierta por la excepción, o en cambio, de una mutilación o deformación, no cubierta por la excepción.

En la Sentencia de la Estación de Trenes de Stuttgart, se determinó que el nivel creativo de la obra, efectivamente era un factor a considerar al momento de determinar si las alteraciones introducidas a una obra arquitectónica resultaban aceptables. La sentencia en este punto establece *“Un factor de equilibrio importante y esencial es el nivel creativo, el rango de la obra, ya que*

el interés del autor de la preservación sin cambios de su obra está influenciada por el nivel de creatividad, mientras más nivel de creatividad, más lazos del autor existirán respecto de la obra, por lo que el interés de conservación tiene mayor prioridad.”⁵³

De esta manera, una obra que es altamente creativa, presenta características de expresividad autoral, que hace que los cambios que se le introduzcan la afecten de mayor manera, que los cambios a una obra que no tenga un nivel creativo tan alto.

C. Existencia de interés público.

La finalidad de la alteración también ha sido un elemento invocado para determinar si las modificaciones introducidas a una obra arquitectónica resultan admisibles desde una perspectiva de derecho de autor.

En particular, la existencia de interés público ha sido esgrimido como un argumento en materia de modificaciones a obras arquitectónicas, en el sentido que cuando se probare una finalidad pública en la variación de una obra arquitectónica, es más difícil considerarla una deformación o mutilación, ya que dicho interés probaría la necesidad del cambio a la obra arquitectónica.

En la sentencia de la estación de trenes de Stuttgart, el tribunal dictaminó que la finalidad pública de las modificaciones resultaban fundamentales, por cuanto la estación servía un interés público, que requería una modernización de

⁵³ OBERLANDESGERICHT STUTTGART. Ibid. Considerando 2.

tiempo en tiempo, como lo probaban las adaptaciones a la obra hechas con anterioridad, en las que había participado el propio arquitecto. La sentencia señaló a este respecto que *“en la modificación de un edificio protegido por los derechos de autor, el interés en la modernización prima sobre el interés del autor por mantener el edificio sin modificar,”*⁵⁴ agregando posteriormente *“la utilización prevista y el uso previsto del edificio juegan un papel importante en las obras de arquitectura, ya que el autor sabe o debe saber las necesidades cambiantes del propietario y de la vida. El autor de una obra sabe que el propietario quiere utilizar el edificio para un fin determinado; por lo tanto, debe tener en cuenta que a partir de las necesidades cambiantes del propietario puede resultar en la necesidad de cambios.”*⁵⁵

Este criterio fue también discutido en el caso del puente Zubi Zuri, que involucró al arquitecto Santiago Calatrava, quien fue contratado por el ayuntamiento de Bilbao para diseñar y construir un puente sobre la ría de Nervión, que cruza la ciudad de Bilbao. Construido el puente, la ciudad se da cuenta que entre el puente y la ciudad se producía un desnivel, para lo cual se contrata al arquitecto Arata Isozaki, para la ampliación de la pasarela principal del puente, sin consultarle a Calatrava.

Frente a esta modificación, Santiago Calatrava presentó una demanda en contra del ayuntamiento de Bilbao, solicitando que se declarase que habían

⁵⁴ KANZLEI. Comentario a sentencia del tribunal de apelación de Stuttgart. Disponible [en línea] http://www.bufete.biz/nc/sentencias-detalles3799.html?tx_ttnews%5Btt_news%5D=7196&cHash=6ba8806f7b (consulta: 20 de julio de 2016).

⁵⁵ OBERLANDESGERICHT STUTTGART. Ibid.

vulnerado su derecho moral de integridad art. 14 de la Ley española de Propiedad Intelectual, pidiendo que el puente fuese devuelto a su estado original, más una indemnización de perjuicios.⁵⁶

En primera instancia, el Juzgado Mercantil de Bilbao, si bien reconoce el carácter de obra protegida del puente de Calatrava, decide desestimar la demanda, por considerar que debe primar el interés público por sobre los intereses privados del autor.

En este sentido, la sentencia señala *“Esa circunstancia (de unir las dos riberas de un río) obliga a colocar al interés público de los ciudadanos, que gozan de este modo de un elemento de comunicación que supera las barreras que existen en el lugar, como límite que tiene que soportar el derecho moral a la integridad de la obra del autor. La alteración se ha producido, pero el derecho a la integridad de la obra no se ha violado porque el autor está obligado a sufrirla en atención al servicio público que su obra atiende.”*⁵⁷ *“No ha sido así y quizá sea ese el origen de este litigio. No obstante, los legítimos derechos del autor del Zubi Zuri, demandante en este procedimiento, han de medirse no sólo por el conflicto que mantiene con el propietario de la obra, el Ayuntamiento de Bilbao, sino atendiendo al interés público al que se destina su creación. Su existencia matiza el alcance de los derechos morales de autor, al situarse en la balanza algo más que intereses privados. Y en tal tesitura, pese a la alteración de la*

⁵⁶ MARÍN LÓPEZ, JUAN JOSÉ. 2008. En los tribunales: Tender puentes entre los derechos morales y la utilidad pública. [en línea] Revista de la OMPI. http://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2008/01/article_0004.html [consulta: 4 de julio de 2016].

⁵⁷ JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 MERKATARITZA-ARLOKO 1 ZK.KO EPAITEGIA BILBAO (BIZKAIA), ESPAÑA. Causa rol 109/07 de fecha 23 de noviembre de 2007. 38 p. P. 36

*obra, no se considera vulnerado el derecho a la integridad que asiste al autor conforme al art. 14.4 LPI, por lo que se desestima la demanda.*⁵⁸

Esta sentencia fue revocada en segunda instancia por la Audiencia Provincial de Bilbao, la cual estableció que *“el derecho moral del autor de exigir el respeto a la integridad de su obra e impedir cualquier alteración o modificación, de la misma en perjuicio de sus legítimos intereses o menoscabo de su reputación, no queda anulado, solapado o excluido en el presente caso por el interés público que la obra contribuye a aportar o a satisfacer.”*⁵⁹

Si bien no condena a la destrucción de las modificaciones incorporadas al puente, la sentencia de segunda instancia ordena el pago de 30.000 euros a Calatrava.

En mi opinión, el criterio adoptado por el juzgado mercantil español, podría tener cierto asidero, en el sentido, que podría permitir argumentar que dado que la alteración cumple un fin público, entonces puede ser considerado un cambio que responde a criterios de necesidad, lo cual pesa en contra de la determinación de la existencia de una deformación o mutilación de la obra arquitectónica.

⁵⁸ JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 MERKATARITZA-ARLOKO 1 ZK.KO EPAITEGIA BILBAO (BIZKAIA), ESPAÑA. Ibid. P. 37.

⁵⁹ AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA, ESPAÑA. Ibid. 13 p.

D. Criterio Indispensabilidad.

Otro criterio que ha sido utilizado al momento de ponderar el derecho moral de integridad de la obra arquitectónica, con el del propietario del inmueble a introducir modificaciones a ésta, ha sido el criterio de indispensabilidad.

Este criterio afecta la determinación de una afección al derecho de integridad a la obra no cubierto por la excepción, en el sentido que cuando la alteración a una obra de arquitectura resulta indispensable para el uso del inmueble, entonces el umbral para determinar la existencia de una deformación o mutilación es más alto, que si sólo fuese por motivos basados en la mera voluntad del propietario.

En Francia, el Consejo de Estado, utilizó este criterio, al momento de decidir una demanda por infracción al derecho moral de integridad de la obra, protegido en el artículo L121-1 de la Ley de Derecho de Autor Francesa⁶⁰.

En este caso, el año 1982 la ciudad de Nantes confió a un arquitecto la concepción y construcción de un campo de futbol en el lugar conocido como Beaujoire; y que como consecuencia del mundial de futbol de 1998, celebrado en Francia, fue objeto de una renovación y ampliación, que provocó una demanda de parte de su arquitecto, que solicitó una indemnización por el atentado inferido a su obra.⁶¹

La sentencia del Consejo de Estado de Francia, establece en mi opinión

⁶⁰ Artículo L121-1. El autor gozará del derecho a que se respete su nombre, su calidad y su obra.

⁶¹ CONSEJO DE ESTADO DE FRANCIA, sección de contencioso, de fecha 11 de septiembre de 2006, en el caso M.A. versus Ville de Nantes. *Revue Internationale du Droit D'Auteur* 211: 300-312.

as diferentes dimensiones en las cuales actúan los conceptos de modificación y deformación respecto a una obra arquitectónica, señalando *“Si bien es cierto que, por razones de lo que es la vocación propia de un campo de fútbol, el arquitecto que la ha concebido no puede pretender imponerle al maestro de obras la absoluta intangibilidad de su obra, este último no puede, sin embargo, violar el derecho de autor de dicha obra aportándole modificaciones sino en la medida en que éstas se hagan indispensables en razón de imperativos estéticos, técnicos o de seguridad pública aferentes a las necesidades propias del servicio público lo que las convierte en legítimas y, en particular, justificadas por el destino de la obra y por su adaptación a nuevas necesidades.”*⁶²

De esta manera, se puede apreciar que si bien el autor de una obra arquitectónica no puede pretender que no se incorporen modificaciones a la obra, estas no pueden desnaturalizarla, o deformarla de una forma que vaya más allá de necesidades objetivas. En este sentido, el Consejo de Estado determinó que los trabajos realizados en el Estadio, con el fin de aumentar su capacidad, desnaturalizaban el diseño del anillo interior de las graderías, lo que constituye un atentado a los derechos morales del arquitecto.⁶³

Sobre este punto Albert Gallego señala *“las nuevas necesidades del propietario del soporte material no pueden justificar todo atentado contra el derecho moral del autor de una obra del espíritu porque se fundamenta que este atentado en el interés de todos. Se trata de encontrar un compromiso*

⁶² CONSEJO DE ESTADO DE FRANCIA, Ibid. P. 300.

⁶³ CONSEJO DE ESTADO DE FRANCIA, Ibid. P. 306-307

*razonable, un equilibrio justo entre los dos derechos concurrentes para que uno no se imponga al otro.*⁶⁴

Como podemos ver, pueden utilizarse distintos criterios, como la entidad de las modificaciones, las circunstancias en las cuales se realizaron, y la utilidad de las mismas, todas las cuales deben buscar un equilibrio adecuado entre los derechos del arquitecto, como autor de la obra arquitectónica, y los derechos del propietario del inmueble.

Sin embargo, en mi opinión, y tomando las palabras de Jorge Ortega, existe un núcleo duro de protección, y este es la personalidad del autor, concepto que *“comprende el interés por el honor, la dignidad y la reputación de la persona frente a los demás y la defensa de su individualidad.”*⁶⁵ Es esta la frontera, que en nuestra opinión, nunca debiera cruzarse, y que corresponde a la frontera natural de la excepción contemplada en el artículo 71 G.

⁶⁴ GALLEGO, Albert. ESPAÑA: EL DERECHO MORAL DEL ARQUITECTO MOLESTADO POR EL INTERÉS PÚBLICO. *Revue Internationale du Droit D’Auteur* 217: 2-29. P. 18.

⁶⁵ ORTEGA Domenech, Jorge. EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFOS 4º Y 5º, DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, EN RELACIÓN CON LOS PROYECTOS DE ARQUITECTURA Y LA OBRA EJECUTADA CON CAUSA DE LOS MISMOS. *Op. Cit.* 15. P. 23

CONCLUSIONES.

La excepción del artículo 71 G, nace como una forma de ponderar los derechos del autor de una obra arquitectónica, frente a los derechos del propietario del inmueble en el cual se erige esta obra, y así entregarle flexibilidad a este último para introducir las modificaciones que considere necesarias para poder habitar el inmueble.

En atención a la justificación de esta excepción, es que ésta recae en obras arquitectónicas encarnadas en construcciones y edificaciones, y no sobre los planos o bocetos que puedan contener proyectos de obras arquitectónicas, y siempre y cuando ésta cumpla con el requisito de originalidad, presupuesto necesario para la protección por parte del sistema de derecho de autor.

La determinación de la originalidad de una obra se debe realizar caso a caso, en el cual se deberá apreciar si ésta corresponde a un modo de expresión que manifieste la personalidad del autor, o si por el contrario se trata de la simple suma de elementos técnicos o necesarios para la construcción de la obra, que no expresan el espíritu del autor en la obra, en cuyo caso, la obra arquitectónica no será objeto de protección, y podrá ser modificada y alterada sin limitación.

Respecto a los derechos que limita esta excepción, el artículo 71 G, en principio, al usar la expresión “modificaciones” podría entenderse afecta tanto el derecho patrimonial de adaptación, como el derecho de moral de integridad de

la obra.

Sin embargo, el artículo 71 G opera de formas distintas respecto de cada derecho, ya que en cuanto a la prerrogativa patrimonial de adaptación, podría postularse que se trata de una excepción, que abarcaría todo el contenido de esta prerrogativa, incluyendo, aunque discutiblemente, actos como la transformación de la obra.

En cambio, en el derecho moral de integridad de la obra, el artículo 71 G opera más bien como una limitación, por cuanto se restringe a las modificaciones de las obras que no impliquen una mutilación o deformación de la misma, las cuales debido a su grado de intensidad, requerirían una manifestación expresa por parte del legislador para considerarse incluidas dentro de la limitación, en concordancia a la interpretación restrictiva que debe darse a las limitaciones a las prerrogativas de derecho de autor.

El artículo 71 G, entonces sólo afectaría aquellas modificaciones de una obra arquitectónica, que no puedan ser calificadas de “deformación” o “mutilación” de la obra, las cuales quedan fuera del amparo de esta excepción.

Éste examen se realiza en concreto, para lo cual se deben tener en consideración distintos criterios, como la entidad de la modificación, la circunstancia en las cual se realizó, y la utilidad de las mismas.

Así, por ejemplo, el nivel de creatividad de la obra influye en la determinación de la existencia de una modificación cubierta por la limitación del 71 G, o si se trata de una deformación o mutilación no cubierta por esta norma,

por cuanto mientras más creativa es la obra, mayor expresión personal del autor existe, por lo que el umbral para determinar una mutilación o deformación será más bajo.

En segundo lugar, la finalidad de la modificación, y el interés público que pueda haber detrás de ella, también ha resultado un factor a considerar en este examen, por cuanto el servicio público que presta una alteración de una obra arquitectónica, tiende a considerar una alteración como una modificación y no como una mutilación o deformación no permitida por la Ley.

Finalmente, y relacionado con el punto anterior, existe un elemento de necesidad, en virtud del cual una alteración que responde a necesidad del propietario tenderá a inclinar la balanza más hacia una modificación cubierta por la limitación, que una que responde a meros aspectos adjetivos.

Todos los factores que se utilicen para realizar este examen, deben en todo caso, tener como objetivo buscar un equilibrio adecuado entre los derechos del arquitecto, como autor de la obra arquitectónica, y los derechos del propietario del inmueble.

Sin embargo, en mi opinión, existe un núcleo duro de protección, y este es la personalidad del autor expresada en la obra, siendo esta la frontera, que en nunca debiera cruzarse, ya que de otra manera se desnaturalizaría el derecho del autor, lo cual sería contrario a lo prescrito en el artículo 19 No. 26 de la Constitución.

BIBLIOGRAFÍA.

1. ALDUNATE, EDUARDO. 2005. LA COLICIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Revista de Derecho y Humanidades 11: 69-78.
2. ANTEQUERA PARILLI, RICARDO. 2007. Estudios de derecho de autor y derechos afines. Madrid, Reus. 624 p.
3. ANTEQUERA PARILLI, RICARDO. 2000. Propiedad Intelectual, Derecho de Autor y Derechos Conexos. [En línea] Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), documento IMPI-SGAE/COS/00/3. http://www.scdbeta.scd.cl/curso_prop_int/curso_1/Derechos%20autor%20y%20conexos.pdf. [consulta: 20 de mayo de 2016].
4. AUDIENCIA PROVINCIAL DE GUADALAJARA, ESPAÑA. Causa rol 346/2003 de fecha 13 de octubre de 2003. 7 p.
5. BAYLOS CORROZA, HERMENIGILDO. 2009. Tratado de Derecho Industrial. Madrid, Civitas. 1408 p.

6. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, RODRIGO. 2013. Comentarios al convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas. Madrid, Tecnos. 1696 p.
7. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, RODRIGO. 2001. Manual de propiedad intelectual. Valencia, Tirant lo Blanch, 302 pp.
8. BIBLIOTECA NACIONAL DE CHILE. Historia de la Ley N° 17.336 Propiedad Intelectual. [en línea] <https://www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id=recursolegales/.../HL17336>. [consulta: 10 de julio de 2016].
9. CONSEJO DE ESTADO DE FRANCIA, sección de contencioso, de fecha 11 de septiembre de 2006, en el caso M.A. versus Ville de Nantes. Revue Internationale du Droit D'Auteur 211: 300-312.
10. CORDOBA MARENTES, JUAN FERNANDO. 2015. El derecho de autor y sus límites. Bogotá, Temis. 290 p.
11. CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Sentencia C-871/10, 4 de noviembre de 2010. [en línea]

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-871-10.htm>

[consulta: 6 de junio de 2016].

12. ORTEGA DOMENECH, JORGE. El artículo 14, párrafos 4º y 5º, de la ley de propiedad intelectual, en relación con los proyectos de arquitectura y la obra ejecutada con causa de los mismos. 2005. Madrid, elaborado por encargo del Ilustre Colegio de Arquitectos de Madrid (COAM). septiembre de 53 pp.
13. GALLEGO, ALBERT. 2008. España: el derecho moral del arquitecto molestado por el interés público. *Revue Internationale du Droit D'Auteur* 217: 2-29.
14. GARROTE FERNÁNDEZ-DIEZ, IGNACIO. 2013. Comentarios al convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas. Madrid, Tecnos, 1696 p.
15. GINSBURG, JANE. 2004. The Concept of Authorship in Comparative Copyright Law. [En línea] Columbia Law School, Public Law & Legal Theory Research Paper Group, Paper Number 03-51, http://ssrn.com/abstract_id=368481 [consulta: 3 de mayo de 2016].

16. HERRERA, DINA. 1988. Derechos de autor ley 17.336. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 383 p.
17. HUET, MICHEL. 2012. El derecho francés y las falsificaciones en arquitectura, urbanismo y paisajismo (encajonamientos y metamorfosis). París, Revue Internationale du Droit D'Auteur 231: 3-118.
18. JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 MERKATARITZA-ARLOKO 1 ZK.KO EPAITEGIA BILBAO (BIZKAIA), ESPAÑA. Causa rol 109/07 de fecha 23 de noviembre de 2007. 38 p.
19. KATZ, ARTHUR. 1954. Copyright protection of architectural plans, drawings and designs. [en línea] <http://scholarship.law.duke.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2596&context=lcp> [consulta: 25 de mayo de 2016].
20. KANZLEI. Comentario a sentencia del tribunal de apelación de Stuttgart. [en línea] http://www.bufete.biz/nc/sentencias-detalles_3799.html?xttnews%5Btt_news%5D=7196&cHash=6ba8806f7b [consulta: 20 de julio de 2016].

21. LAUTERBACH, THORSTEN. 2011. Author-architects and the moral right of integrity in copyright law. [en línea] [http://repository.up.ac.za/dspace/bitstream/handle/2263/20062/Lauterbach_AuthorArchitects\(2011\).pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repository.up.ac.za/dspace/bitstream/handle/2263/20062/Lauterbach_AuthorArchitects(2011).pdf?sequence=1&isAllowed=y) [consulta: 25 de mayo de 2016].
22. LIPSZYC, DELIA. 1993. Derecho de autor y derechos conexos. Paris/Bogotá/Buenos Aires, Ediciones UNESCO /CERLALC/Zavalía. 933 pp.
23. MARÍN LÓPEZ, JUAN JOSÉ. 2008. En los tribunales: Tender puentes entre los derechos morales y la utilidad pública. [en línea] Revista de la OMPI. http://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2008/01/article_0004.html [consulta: 4 de julio de 2016].
24. OBERLANDESGERICHT STUTTGART. Sentencia del 06.10.2010. Az.: 4 U 106/10. [en línea] <https://www.kanzlei.biz/6-10-2010-olg-stuttgart-4-u-106-10-1/> [consulta: 20 de julio de 2016].
25. RENGIFO GARCIA, ERNESTO. 2008. Un nuevo reto del derecho en la edad de la información. [en línea] <http://www.garridorengifo.com/bienvenidos/doc/Un%20nuevo%20reto%2>

[Odel%20derecho%20en%20la%20edad%20de%20la%20información.pdf](#)

[consulta: 25 de mayo de 2016].

26. SERRANO DE HARO MARTINEZ, CARMEN. 2015. Conflictos jurídicos del arquitecto con la regulación de la propiedad intelectual. Madrid, Revista de Derecho UNED (16): 1139-1171.
27. TROYA IÑIGO CRISTINA. Derechos de autor en la obra arquitectónica. [en línea] www.copyright.com/archivo/12.doc [consulta: 28 de junio de 2016].
28. VARAS, PAULINO; MOHOR, SALVADOR. 1997. Acerca de la esencia de los derechos constitucionales y de su libre ejercicio que consagra el artículo 19 no. 26 de la constitución política. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XVIII: 157-166.
29. WALKER ECHENIQUE, ELISA. 2014. Manual de propiedad intelectual. Santiago, Thomson Reuters. 370 p. P. 89.